**********[1].

VS.

DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.
EXPEDIENTE 2449/2018 S.A.

Tijuana, Baja California, a quince de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución combatida.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Ley que Reglamenta	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Ley de las Comisiones	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley de Ingresos	Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2018.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
CPC	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Comisiones	Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Director	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho el Director resolvió que era procedente la inconformidad presentada por la parte actora contra la factura **********[2] de la cuenta **********[3], porque carece de facultades para cobrar periodos anteriores al facturado, por lo que la dejó sin efectos y emitió una nueva que contenía únicamente el consumo del periodo, concediéndole un plazo de quince días naturales para su pago, contados a partir de que se le entregara la nueva factura.

2.- El primero de octubre del mismo año la parte actora promovió el presente juicio señalando como acto impugnado dicha resolución.

3.- Por acuerdo de veintinueve siguiente se admitió la demanda y se emplazó al Director, quien, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de su actuación.

4.- El siete de enero de dos mil veintiuno se dictó acuerdo por el cual se dejó sin efecto la citación para la audiencia y se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que fue notificado a las partes respectivamente, el diecinueve y veinte siguientes, sin que ninguna hubiera ejercido ese derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

VERSIÓN PÚBLICA

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Auxiliar es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción II, y 45 de la Ley del Tribunaly sesión de Pleno de este Tribunal de cinco de septiembre del dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve siguiente.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada y el reconocimiento expreso que de la misma realizó al contestar la demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323, 400, 405 y 414 del CPC, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Estudio. Alega la parte actora en su escrito inicial de demanda que la resolución combatida le causa perjuicio porque no resolvió en el plazo legal, sin embargo, debe decirse que resulta infundado en la medida que no resulta aplicable la institución de la caducidad, figura jurídica que trascendería al sentido del fallo, en la medida que nos encontramos ante una instancia a petición de parte, ya que el particular interpuso la inconformidad en contra de la factura que consideró lesiva a sus intereses, por lo tanto, no puede quedar sin respuesta lo pedido, conforme a la garantía prevista en el artículo 8 de la Constitución Nacional, de ahí que, el hecho de que no hubiera resuelto dentro del término legal no afecta la validez de la decisión plasmada en la resolución combatida.

En todo caso, si la autoridad había excedido en el plazo para resolver, el particular estaba en aptitud de decidir si promovía juicio contencioso administrativo en contra de la negativa ficta configurada, en términos de lo dispuesto por el artículo 45, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, o esperaba a que la autoridad resolviera en definitiva, lo que aconteció en la especie, de ahí lo infundado de sus argumentos.

Resulta orientador el criterio sustentado por la Segunda Sala del Alto Tribunal, de subsecuente inserción, en el cual precisan, entre otras cosas, el derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.

NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.[1]

[1]Época: Novena Época, Registro: 173736, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 164/2006, Página: 204.

VERSIÓN PÚBLICA

Contradicción de tesis 169/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

CUARTO.-Se procede al estudio conjunto de los restantes motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, en los que substancialmente alega que se inconformó en contra del importe y consumo contenidos en la aludida factura, limitándose la autoridad a exponer que la factura inconformada no contiene un crédito fiscal y que el recurrente negó haber consumido agua, circunstancia que, dice, es falso.

Que la resolución carece de una adecuada y debida fundamentación y motivación, pues la resolución, a juicio de la parte actora, da una ilegal y ambigua contestación a la inconformidad planteada, sin analizar y resolver conforme a derecho, puesto que, sostiene, omitió decir los motivos y fundamentos que estimó a fin de obtener las cantidades contenidas en la factura sobre la cual se inconformó.

Refiere la parte actora que la autoridad no hace un estudio exhaustivo del planteamiento del recurrente, pues únicamente se enfocó en hacer declaraciones sin que existieran constancias documentales que sustenten sus argumentos, lo que, desde su óptica, conlleva declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y por ciertos los agravios planteados en la inconformidad.

En su tercer motivo de inconformidad alega que resulta ilegal la determinación controvertida toda vez que la autoridad omitió precisar o exhibir el acuerdo, orden y/o oficio en donde conste la solicitud hacia la persona encargada de realizar la lectura del medido que determinó el consumo de agua en el presente caso, tal como lo establece el artículo 59 de la Ley que Reglamenta, por lo que no se encuentra adecuada y debidamente fundada o motivada.

En el cuarto motivo de inconformidad sostiene que, si la Comisión aduce que existe falta de pago por un supuesto consumo por periodos anteriores, considera que la autoridad se encontraba facultada para iniciar el procedimiento económico coactivo lo que no aconteció, pues, dice, fue hasta la emisión de la resolución controvertida que de manera expresa la autoridad expone que dichos conceptos deben regir para su cobro pero sin darle a conocer los motivos por los cuales arribo a dichas cantidades.

Refiere que la autoridad ejerció en forma morosa e indolente sus facultades en perjuicio del quejoso y violó el principio de celeridad que rige a los procedimientos ejecutivos, desatendiendo las disposiciones legales que regulan el procedimiento administrativo de ejecución e interpretándolas mal, en franca violación a los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales.

Finalmente, en su quinto motivo de inconformidad alega que la autoridad no reconoce ni acepta que el adeudo se encuentra subjúdice, esto es, conocerse la verdad legal respecto a la procedencia o improcedencia para su determinación y cobro, razón por la cual le causa perjuicio la resolución recaída a la inconformidad presentada, así como el crédito fiscal que se pretende cobrar, ya que, al momento de acudir a la ventanilla de pago de la CESPT le informaron que no podían recibir ningún pago por los derechos generados por el consumo de agua respecto del periodo corriente, en virtud de existir un adeudo que tiene que ser liquidado primero.

Para este Juzgador los motivos de inconformidad son inoperantes, según se expondrá a continuación.

VERSIÓN PÚBLICA

El Pleno de este Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis de subsecuente inserción, establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tiene el carácter de fiscal y precisa que dicha obligación se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, mismo que **tendrá el carácter de crédito fiscal**.

RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL. Conforme a los artículos 3, 7, 8 y 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el numeral 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de dicha entidad federativa (abrogada), los ingresos que percibe el Estado por los servicios de suministro de agua potable y drenaje tienen la naturaleza de un derecho, porque conforme al artículo 7 mencionado, poseen ese carácter las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; de ahí que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, en atención a la legislación especial que rige el acto (Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California), la cual establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tendrá el carácter de fiscal. Ahora bien, aun cuando la obligación de pago por consumo de agua potable se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, éstos no constituyen una resolución definitiva impugnable ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 22 de la Ley que lo rige, porque previamente debe acudirse al recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado Baja California, para impugnar el cobro del servicio de agua potable, ya que en la parte final del párrafo primero de este último precepto legal, se establece expresamente como consecuencia si no se impugna el cobro por el consumo de agua mediante la inconformidad, que la factura quedará firme para todos los efectos legales y, por ende, su consentimiento tácito; de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en esta ley. En ese sentido, impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, dada la obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación especial. Por tanto, los recibos o facturas de pago por consumo de agua no constituyen un acto administrativo definitivo impugnable ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.[2]

El artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente:

Artículo 217.- (…)

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

(…)

Del anterior criterio Jurisprudencial se advierte que la factura no tiene un carácter informativo, sino que constituye la determinación de la obligación fiscal en cantidad liquida realizada por la autoridad fiscal.

Para Luis Humberto Delgadillo, el acto de precisión del *cuantum* de la obligación fiscal se denomina determinación fiscal, lo que da nacimiento al crédito fiscal y señala:

"Lo anterior significa que el momento del nacimiento de la obligación fiscal es uno; el del crédito fiscal es otro y el momento de la exigibilidad es otro posterior. Así, en el primer caso nace cuando se actualiza la hipótesis de hecho o de derecho prevista en la ley; en cambio, la exigibilidad de dicha obligación requiere que primero se haya determinado el crédito y que después se agote el término para el pago del mismo.

(…)

Durante mucho tiempo se discutió respecto a la naturaleza de la determinación, tratando de precisar si solamente era declarativa o constitutiva del crédito fiscal, discusión que se desarrolló en nuestro país debido a la distinción que se hacía en el Código Fiscal respectivo de los conceptos de obligación fiscal y crédito fiscal, los cuales eran claros respecto de una y otra figura: la obligación nacía con la realización del hecho generador, y el crédito fiscal con el acto de determinación".[3]

---

[2]Décima Época,, Registro: 2017704, Plenos de Circuito, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, Tesis: PC.XV. J/33 A (10a.), Página: 2200.

[3]Delgadillo, Luis Humberto, Principios de Derecho Tributario, 5a Ed., Editorial Limusa, México, 2008, pág. 102

VERSIÓN PÚBLICA

Agrega que no es suficiente sólo el nacimiento de la obligación para proceder a su recaudación sino que debe ser previamente determinado en cantidad líquida y que transcurra la época de pago. Se transcribe:

"Por la naturaleza de la obligación tributaria sustantiva se deduce que no es suficiente el solo nacimiento de la obligación para proceder a la recaudación, puesto que con la realización del hecho imponible no sólo podemos aseverar que una obligación en abstracto ha nacido, también podemos tener la seguridad de quiénes son los sujetos del impuesto, y quizás qué tarifa podemos aplicar, así como también sobre qué base se va a aplicar dicha tarifa. Pero aún con todos estos elementos todavía es necesario efectuar las operaciones para determinar la cantidad específica que constituye la deuda o crédito fiscal. A ese acto de precisión del cuantum de la obligación se le denomina determinación fiscal".[4]

Por su parte, Raúl Rodríguez Lobato[5] menciona que la exigibilidad de la obligación fiscal es la posibilidad de hacer efectiva dicha obligación, aún en contra de la voluntad del obligado, en virtud de que no se satisfizo durante la época de pago, por lo tanto, refiere, mientras no se venza o transcurra la época de pago la obligación fiscal no es exigible por el sujeto activo.

La parte actora se duele de que se haya inconformado en contra del importe y consumo contenidos en la factura, sin que la autoridad hubiere atendido sus alegaciones; que la resolución no se encuentra fundada ni motivada; que es ambigua, inexacta, carente de exhaustividad. Que realiza declaraciones sin constancias documentales que sustenten sus argumentos, pues no exhibe el acuerdo, orden y/o oficio en donde conste la solicitud hacia la persona encargada de realizar la lectura del medido que determinó el consumo de agua en el presente caso.

Que la autoridad debió iniciar el procedimiento económico coactivo si consideraba que existía falta de pago por un supuesto consumo por periodos anteriores y que en la resolución controvertida la autoridad expone que dichos conceptos deben regir para su cobro, pero sin darle a conocer los motivos por los cuales arribo a dichas cantidades.

Que la autoridad ejerció en forma morosa e indolente sus facultades en perjuicio del quejoso y violó el principio de celeridad que rige a los procedimientos ejecutivos, desatendiendo las disposiciones legales que regulan el procedimiento administrativo de ejecución e interpretándolas mal, en franca violación a los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales.

Sin embargo, contrario al sentir de la parte actora, en la inconformidad combatida la autoridad no sostuvo el importe y consumo contenidos en la factura, mucho menos realizó una determinación, según la siguiente transcripción:

"IV. Es procedente la inconformidad interpuesta por el usuario, toda vez que resulta evidente que la factura objeto de la inconformidad que presenta, no se encuentra ajustada a derecho, al contener cantidades distintas y adicionales a las del consumo del periodo corriente, las cuales corresponden a adeudos de meses anteriores y recargos calculados, los cuales este Organismo no tiene la facultad de cobrar al usuario al ser incompetente en los términos del artículo 21 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, al establecer en lo conducente: "…Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado, conforme al Código Fiscal del mismo, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo…

V. Luego entonces, al ser procedente la inconformidad, este Organismo deberá declarar la nulidad administrativa de la factura número **********$_2$ **de la cuenta** **********$_3$, debiéndose expedir al usuario una nueva factura únicamente por el consumo del periodo (consumo corriente), a quien se le deberá otorgar un plazo de quince días naturales para su pago, sin que ello represente una condonación de los importes arrojados por el consumo del servicio de agua potable de meses anteriores que no fueron cubiertos oportunamente, así como de recargos y accesorios, entre otros conceptos, cuyo incumplimiento oportuno de pago se llegaren a determinar y sean exigibles por la Autoridad Fiscal Recaudadora del Estado, máxime cuando las facturas que se emitieron con anterioridad al mes corriente objeto de esta inconformidad quedaron firmes por no haberse presentado inconformidad alguno en su contra.

---

[4]Óp. cit, pág. 101.
[5]Rodríguez Lobato, Raúl, Derecho Fiscal, 2a Ed., Editorial Oxford, México, 2003, págs. 127.

VERSIÓN PÚBLICA

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Al resultar procedente la inconformidad planteada por **********1, por las razones expuestas, en los considerandos de esta resolución, en consecuencia, se declara la nulidad de la factura número **********2 **de la cuenta** **********3.

SEGUNDO.- Expídase a **********1, una nueva factura que contenga únicamente el consumo del periodo (consumo corriente) del cual se inconformó y que corresponde a la factura ahora anulada, a quien se le otorga un plazo de quince días naturales para su pago, contados a partir de que se le entregue la nueva factura.

TERCERO.- Una vez que se determinen las cantidades que no fueron cubiertas a tiempo por el usuario directamente a esta Comisión, por concepto de consumo de agua potable del periodo o periodos anteriores, túrnese su cálculo al Sub-recaudador de Rentas adscrito a este Organismo, para que proceda a requerir de pago al usuario conforme al procedimiento que establece el Código Fiscal del Estado.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del inconforme que la presente resolución puede ser combatida mediante el recurso administrativo de revocación que deberá interponerse ante la Procuraduría Fiscal del estado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a áquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, u optar por el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, dentro del término de quince días siguientes a la notificación de la presente resolución."

De lo anterior se advierte que la autoridad resolvió que la Comisión no está facultada para cobrar al usuario los adeudos de meses anteriores y recargos calculados, en términos del artículo 21 de la Ley de las Comisiones, y, por tanto, declaró la nulidad de la factura recurrida al contener cantidades distintas y adicionales a las del consumo del periodo corriente, de ahí que los argumentos expuestos en la demanda no guardan relación con lo resuelto por la autoridad, lo que torna inoperantes sus motivos de inconformidad.

Al respecto, debe decirse que el análisis del caso se realizó a partir de la premisa de que la factura es una determinación del crédito fiscal a cargo del particular con motivo de los derechos por consumo de agua potable y alcantarillado, según el criterio jurisprudencial invocado, y el acto de precisión del *cuantum* de la obligación fiscal se denomina determinación fiscal, lo que da nacimiento, precisamente, al crédito fiscal, acorde con los doctrinarios invocados, lo cual lleva a concluir válidamente que al haberse declarado la nulidad de la referida factura, el crédito fiscal, como tal dejó de existir.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el demandante alega que el crédito fiscal aún subsiste, dadas las causas que originaron la declaración de nulidad controvertida; empero, debe precisarse que no se trata de un crédito fiscal, como erróneamente lo refiere, sino de tantas resoluciones como facturas no cubiertas haya emitido la autoridad fiscal, las cuales corresponderá a la autoridad exactora requerir de pago, conforme a lo dispuesto por los artículos 23, 24 y 111 a 115 del Código Fiscal que son del tenor siguiente:

Artículo 23.- Son créditos fiscales las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta propia a ajena.

(…)

Artículo 24.- La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecidos en las Disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible.

Artículo 111.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Así mismo, se harán efectivos a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución:

I.- Las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades judiciales o administrativas;

II.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, excepción hecha de las señaladas en las fracciones I y III del Artículo 78 de este Código, en cuyo caso se ordenará la aplicación al pago;

III.- La responsabilidad civil en que incurran los administradores de fondos públicos del Estado;

IV.- Las fianzas constituidas por disposición de la Ley o por acuerdo de las autoridades judiciales o administrativas, cuando sean exigibles y cuyo cobro ordene la autoridad competente; y

V.- Los adeudos derivados de concesiones o contratos celebrados con el Gobierno del Estado y sus organismos descentralizados, salvo pacto expreso en contrario.

Artículo 112.- Los vencimientos que ocurran durante el Procedimiento, incluso recargos, gastos de ejecución y cualesquiera otros, se harán efectivos con el crédito inicial, sin necesidad de nuevos requerimientos ni de otras formalidades especiales.

VERSIÓN PÚBLICA

Artículo 113.- Cuando las circunstancias lo requieran, los créditos a favor del Erario del Estado podrán ser trasladados a la dependencia fiscal donde fuere factible el cobro, para que requiera al deudor y continúe el Procedimiento Administrativo de Ejecución hasta hacer efectivo el crédito.

Artículo 114.- En el caso del Artículo 111 de este Código, la Oficina Recaudadora requerirá la presentación de la declaración o el pago del adeudo, dejándole copia de mismo requerimiento para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes, apercibiendo que de no hacerlo se iniciará el Procedimiento administrativo de Ejecución.

Si el deudor no efectúa el pago dentro del término señalado en el párrafo anterior, la autoridad fiscal mediante mandamiento fundado y motivado en el que se designe ejecutor, requerirá al deudor de pago, en la inteligencia que de no hacerlo en el momento de la diligencia, se procederá a embargar bienes suficientes para garantizar el importe del crédito requerido, gastos de ejecución y demás accesorios.

Artículo 115.- Las autoridades fiscales podrán ordenar, que se practique embargo precautorio en bienes de los contribuyentes directos, sustitutos o solidarios de cualquier prestación fiscal, en el acto mismo de la notificación del adeudo, en la visita domiciliaria, revisión o, inspección, siempre que a su juicio hubiere peligro de que se ausente el deudor, o de que enajene u oculte sus bienes.

El embargo precautorio se ejecutará sumariamente, sin más formalidad que el levantamiento del acta correspondiente que suscribirá el ejecutor en unión de dos testigos, designado depositario o interventor, en su caso.

El embargo quedará sin efectos si la autoridad no emite resolución en que determine créditos fiscales dentro del plazo de un año contando desde la fecha en que se practicó.

De los artículos transcritos se concluye lo siguiente:

1.- Que previo al inicio del procedimiento administrativo de ejecución se debe emitir la resolución determinante del crédito fiscal, la cual contiene la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, misma que se debe notificar personalmente al contribuyente.

2.- Se debe conceder un plazo al contribuyente para que realice su pago.

3.- Transcurrido dicho plazo, sin que exista pago por parte del contribuyente, el crédito fiscal se considerará exigible.

4.- Los créditos fiscales serán exigibles por medio del procedimiento administrativo de ejecución.

5.- La ejecución administrativa iniciará por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se requiera al deudor para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes al del requerimiento, apercibiéndolo que, si no lo hiciere, se le embargará bienes suficientes para garantizar el importe del crédito insoluto así como de los gastos y recargos.

Como se observa, el requisito formal previo al inicio del procedimiento económico coactivo es la existencia de la resolución en la que se determina en cantidad líquida la obligación fiscal, también llamado crédito fiscal, y es la falta de pago de dicha determinación lo que la vuelve exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución, el cual inicia con una determinación ejecutiva fundada y motivada.

En ese orden de ideas, si el Pleno del Décimo Quinto Circuito ha establecido que la factura o recibo constituye un crédito fiscal, ello implica que se ha determinado la obligación fiscal en cantidad liquida y obliga a concluir que se trata de una determinación fiscal, la cual, conforme a la legislación invocada, debe cubrirse dentro de los quince días naturales posteriores al periodo facturado, y si transcurre dicho plazo sin que las cantidades determinadas fueran cubiertas por los obligados se podrá iniciar el cobro correspondiente por conducto de la oficina recaudadora.

En otras palabras, conforme al criterio invocado, cada factura que mensualmente emite la CESPT conlleva una determinación fiscal, de ahí que, en caso de que el usuario no realice el pago oportuno en las oficinas, tendrá a su cargo tantos créditos fiscales como facturas adeudas, los cuales podrán ser ejecutados por la subrecaudación adscrita a la CESPT y mediante el procedimiento de cobro coactivo.

VERSIÓN PÚBLICA

En conclusión, al haber declarado la autoridad la nulidad de la factura recurrida el crédito fiscal dejó de existir como tal, al margen de que hubiere otras facturas no cubiertas oportunamente, pero aquellas no forman parte de la litis del presente juicio y, por tanto, no pueden ser analizadas porque se trasgrede la tesis del Pleno del Décimo Quinto Circuito que se invocó y que obliga al particular a instar en sede administrativa la inconformidad para controvertirla las facturas que considere ilegales.

En las relatadas condiciones, al resultar inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, lo procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Son inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Notifíquese por lista de estrados a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Auxiliar del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrado por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JVM/MPAG.

VERSIÓN PÚBLICA

1

ELIMINADO: Nombre del Actor en foja 1 Y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer,

2

ELIMINADO: Número de factura en foja 1, 5 y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer,

3

ELIMINADO: Número de cuenta en foja 1, 5 y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer,

VERSIÓN PÚBLICA

LA SUSCRITA, **MAYERLING LUGO ORTIZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO CUARTO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: - - -